

Guayaquil, 15 de febrero del 2022.
Oficio Nro. 00015-DE-CEPAM-G.2022

Ab. Bernarda Ordoñez Moscoso
Secretaria de Derechos Humanos

De mis consideraciones.

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos la Clínica Jurídica Feminista del **Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer – CEPAM Guayaquil**, organización feminista con más de 38 años de experiencia en garantizar el ejercicio a una vida libre de violencia de niñas, niños, adolescentes y mujeres; y, la promoción de derechos sexuales y reproductivos.

Por medio de la presente y como resultado del trabajo de monitoreo realizado por nuestra **CLÍNICA JURIDICA FEMINISTA**, ponemos a su conocimiento nuestra preocupación por la **EXPOSICIÓN DE MENORES EN REDES SOCIALES**, con el hashtag **“Mamá a los 11”**, campaña digital donde exponen a niñas sobrevivientes de violencia sexual, dicha campaña se encuentra liderada por la fundación “Mujeres sin límites”.

Es alarmante que a través de medios tradicionales y alternativos de comunicación se aliente a la naturalización de la maternidad forzada a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, así como el exponer sus datos personales, fotos y videos. Recordemos que las niñas y adolescentes son sujeto de derechos, que conforme manda nuestra Constitución de la República goza de una **PROTECCIÓN Y ATENCIÓN ESPECIAL al ser** un grupo de atención prioritaria conforme el art. 35 del mencionado texto normativo, que señala:

Art. 35.- Las (...) **NIÑAS**, niños y adolescentes, mujeres embarazadas (...), recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas (...), **VÍCTIMAS de VIOLENCIA** doméstica y **SEXUAL**, maltrato infantil (...). El Estado prestará especial protección a las personas en condición de **DOBLE VULNERABILIDAD**.

Así mismo la **LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES**, en su art. 12, numeral 7, señala el derecho:

Art. 12: (...), Al **RECONOCIMIENTO, GOCE, EJERCICIO Y PROTECCIÓN** de todos los derechos humanos y libertades contemplados en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en la Constitución de la República y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes derechos:...

7. A que se garantice la **CONFIDENCIALIDAD Y LA PRIVACIDAD DE SUS DATOS PERSONALES, LOS DE SUS DESCENDIENTES O LOS DE CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE ESTÉ BAJO SU TENENCIA O CUIDADO**;... (el énfasis es nuestro)

Por su parte, en el marco normativo internacional encontramos que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para **VÍCTIMAS** del delito y del abuso del poder, proclamada el 29 de noviembre de 1985 en la Resolución **4034** de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece que:

Los Estados partes tienen la obligación de proteger la **INTIMIDAD**, en caso necesario, y *garantizar la seguridad, así como la de sus familiares (...), contra todo acto de intimidación y represalia*; a las víctimas, que dentro del presente caso, es hacer referencia a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en el **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999** que:

El artículo 19 de la Convención, además de otorgar una *protección especial* a los derechos reconocidos en ésta, establece una obligación a cargo del Estado de *respetar y asegurar* los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales aplicables.

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber *aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo*. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo.

La campaña digital **“Mamá a los 11”**, impulsada por la fundación “Mujeres sin límites”, representa una dañina práctica que normaliza la desigualdad social, producto de estereotipos de género. Esto en virtud de que existe una explotación de imagen de una niña, víctima de violencia sexual y por ende una tergiversación jurídica que plasma que

puede ser expuesta so pretexto de una “maternidad” producto de un hecho violento, pero aún así y en forma incoherente “aceptada” por la víctima.

En este sentido, señora ministra encontramos que en virtud de que la cartera de Estado que usted lidera es la encargada de planificar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades de formación y fortalecimiento en materia de **DERECHOS HUMANOS** y derecho internacional humanitario, tanto en el ámbito estatal como en lo atinente a la sociedad civil, es urgente que se tomen las medidas necesarias para resguardar el principio superior de una niña que goza de una condición de doble vulnerabilidad.

Es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado tanto en el sentido del **PRINCIPIO SUPERIOR** del menor como de la condición de **DOBLE VULNERACIÓN**, señalando lo siguiente:

El objetivo general de proteger el **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR** del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación con el interés superior del niño, la Corte reitera que este **PRINCIPIO REGULADOR** de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la **DIGNIDAD MISMA DEL SER HUMANO**, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. **Corte IDH. Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 108.**

Bajo esta premisa, también hallamos lo siguiente:

Asimismo, este Tribunal ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se **OBLIGA A PROMOVER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de **GARANTE CON MAYOR CUIDADO Y RESPONSABILIDAD** en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una **PROTECCIÓN ESPECIAL** debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño. **Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Párr. 193.**

Por lo expuesto, el **Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer – CEPAM Guayaquil**, a través de su **Clínica Jurídica Feminista**, emite la siguiente **ALERTA DE JUSTICIA FEMINISTA**; y, nos permitimos solicitar se realice las gestiones pertinentes para resguardar los derechos de las víctimas de violencia sexual a fin de impedir futuras exposiciones a través de medios de comunicación o **REDES SOCIALES**, y se exija como un mensaje de no tolerancia a la revictimización el retiro de la campaña digital “Mamá a los 11”.

Es pertinente y urgente que el Estado Ecuatoriano tome acciones de prevención y de advertencia para remediar la falta de acciones de **PROTECCION** a víctimas de violencia directa de agresiones sexuales y por las cuales el Ecuador ya fue responsabilizado internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020*.

Lo solicitado está amparado en nuestra Constitución de la República en su artículo Art. 341, que ordena que:

El Estado generará las **CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL** de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los **DERECHOS Y PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN**, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

Cordialmente,

Lita Martínez Alvarado
DIRECTORA EJECUTIVA
CEPAM GUAYAQUIL

Consuelo Bowen Manzur
COORD. CLINICA JURIDICA FEMINISTA
CEPAM GUAYAQUIL